

Expte.13-00660066-7/2
"ANGELINI HOLMER...
EN J° 54.599 "ANGE-
LINI..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Victorio Angelini Holmer, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 1.414/54.599 caratulados "Angelini Holmer Victorio c/ Juan Messina S.A. y ots. p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Holmer Victorio Angelini, entabló demanda, por U\$S 254.734, contra Juan Messina S.A. y Manufacturas Químicas San Juan S.A., en concepto de prestación de servicios de consultoría.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se modificó el fallo, acciéndose parcialmente aquella por U\$S 188.257,05.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que dejó de aplicar los artículos 90 inciso 7 del C.P.C.C.T., y 9, 10 y 948 del Código Civil y Comercial; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que se reconoció la existencia de su crédito, y que se lo rechazó por no acreditarse su monto exacto; que se omitió estimar prudencial y equitativamente dicho crédito; y que el fracaso de

la pericia contable, fue ajeno a su parte.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) De la suma reclamada por indemnización, frente a la resolución del contrato de consultoría y asociatividad, había

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

montos sujetos a determinación de una prueba pericial contable, la que fue desglosada por ser incorporada fuera de término⁴; y

2) la estimación de la deuda devengada y no facturada desde julio de 2009 a mayo de 2010, estimada por el ahora impugnante en U\$S 66.476,94, más I.V.A., en una planilla que aportó, no tenía respaldo documental contable alguno, y que ante el desconocimiento de la actual recurrida, no podía ser tomada en la condena.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que si la prueba rendida resulta insuficiente para lograr un punto de apoyo, se justifica que el juzgador deba recurrir a las facultades que le concede el artículo 90 inciso 7 del C.P.C.C.T., o sea, la fijación prudencial y equitativa del crédito o del perjuicio reclamado, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y no resultase justificado su importe⁵, comprobación que al no haber acontecido en el caso de marras, relevó a la *A quo* de ejercitar tal poder-deber.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 04 de marzo de 2021.-


Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

4 V. cfr. fs. 242/vta. de los principales, donde se aprecia el ofrecimiento de prueba pericial contable, y los puntos sometidos a dictamen.

5 Cfr. S.C., L.S. 223-176.